República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00060-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL ANDRÉS BARRETO ROMERO por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ 90000075808

1.1. $107.778.786 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa del 19.8% E.A., art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. $717.173,00 por concepto de cuotas en mora pactadas en el pagaré y discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota en mora se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

1.3. $3.475.751 por concepto de intereses corrientes causados sobre cada cuota en mora debidamente discriminados en la demanda.

2. PAGARÉ No 5670089391

2.1. $51.816.024 por concepto de saldo a capital pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

3. PAGARÉ DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

3.2. $12.085.859 por concepto de capital pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago.

4.De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y remítase a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia de ello en el expediente. Si el anterior trámite requiere un costo, será a cargo de la parte interesada su reconocimiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

7. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad, tendiendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

8. Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy,_____
secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.A.